

A DESPACHO: 12 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia para su estudio, la cual fue remitida por competencia, por el Juzgado 6° Civil del Circuito. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JAIR ANDRES RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIA VICTORIA TRUJILLO LAME Y/O VICTORIA TRUJILLO VIUDA DE VELASCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2023-00627-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2445

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- La demanda va dirigida al Juez Civil del Circuito, por tanto, deberá ser corregida acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
- Acorde a lo señalado en el libelo promotor la parte interesada refiere que dirige la demanda en contra de los “HEREDEROS DE MARIA VICTORIA TRUJILLO LAME Y/O VICTORIA TRUJILLO VIUDA DE VELASCO...”, sin embargo, no señala quienes son los herederos de la demandada ni mucho menos se aporta documento idóneo que apruebe tal calidad, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del Código General del Proceso.

- En el hecho 1° de la demanda no se señala que el predio que se pretende prescribir hace parte de uno de mayor extensión, tan solo se refiere a que el predio objeto del litigio presenta F.M.I No. 120-19581, situación que debe ser corregida acorde a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del C.G.P,
- No se señala el nombre con que se conoce el predio en la región, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 83 del C.G.P.
- El hecho séptimo de la demanda como tal no es un hecho sino una pretensión, aunando a que el mismo no es claro.
- La pretensión 1° debe corregirse, pues la misma debe manifestar con precisión y claridad lo que se pretende prescribir si es el lote de terreno o la casa de habitación en él construida o las dos; así mismo, debe señalarse que dicho predio hace parte de uno de mayor extensión el cual se identifica con el F.M.I correspondiente y por último en la parte final de la pretensión se señala en dos oportunidades la extensión del inmueble a prescribir, situaciones que deben ser clarificadas, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- En el acápite de “proceso y competencia” debe corregirse y ajustarse teniendo en cuenta que se trata de un proceso Verbal de menor cuantía.
- El acápite de la cuantía debe corregirse acorde a lo señalado en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P.
- En el acápite de notificaciones no se señala las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, por tanto, deberá corregirse tal como lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El poder presentado como anexo de la demanda debe ser corregido toda vez que el mismo va dirigido al Juez Civil del Circuito, aunado a ello, debe señalarse contra quien se dirige la demanda
- El certificado de tradición aportado y el certificado catastral especial deberán actualizarse, pues los aportados datan del mes de enero de 2023 y 3 de noviembre de 2022, respectivamente.
- No hay claridad tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones de la misma respecto de la extensión del bien de mayor extensión, solo la parte demandante se refiere a la extensión que se pretende prescribir, en tanto el certificado de tradición aportado no refiere extensión del predio y en el certificado catastral especial solo se refiere al predio que se pretende prescribir.

Lo anterior hace inadmisibles las demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las presentes demandas de Declaración de Pertenencia, propuestas por JAIR ANDRE RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.307.156 en contra de los HEREDEROS DE VICTORIA TRUJILLO LAME Y/O VICTORIA TRUJILLO VIUDA DE VELASCO y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte demandante deberá presenta un nuevo escrito de demanda con las correcciones señaladas en la parte motiva de este proveído, dentro del término señalado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ